

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: María Yamile Villanueva Barreto.
Cargo: Fiscal 54 Local Ibagué - Tol.
Radicado: 73001-25-02-002-2023-01134-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 7 de febrero de 2024

Aprobado según acta N° 04 / Sala Primera de Decisión.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Por parte de la señora Leticia Esperanza Hernández Gómez se presentó queja de fecha 26 de octubre de 2023³ contra la doctora MARÍA YAMILE VILLANUEVA BARRETO en su calidad de FISCAL 54 LOCAL DE IBAGUÉ - TOLIMA, por los hechos expuestos en los siguientes términos:

“HECHOS:

“1. Se instauró una denuncia por inasistencia alimentaria en contra del Señor Carlos Enrique Arévalo Villamizar a favor de mi hija menor Mariana Sofía Arévalo Hernández el 14 de agosto de 2020, sin que a la fecha haya surtido ningún efecto y se continúa con la vulneración de derechos para con mi hija, siendo ella una niña con discapacidad profunda quien no puede hablar, caminar, posee baja visión y sufre de epilepsia monofocal refractaria (epilepsia no

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202301134.pdf

controlable) y requiere de cuidados especiales, diagnóstico que se puede verificar en historia clínica y que se puede aportar si ustedes la requieren.

2. El 7 de julio de 2021, se realizó solicitud vía correo electrónico a la Fiscalía No 54 al correo electrónico maria.perdomom@fiscalia.gov.co, ya que desde este correo me habían enviado la notificación de radicado de la Noticia criminal, así como se radicó comunicado a la Fiscalía No 54 solicitando una medida cautelar para evitar que el señor Carlos Enrique Arévalo Villamizar abandonara el país, ya de acuerdo con manifestación verbal de el mismo, pretendía viajar a Alemania, país donde vive hace más de 10 años una de sus hijas mayores; comunicación de la cual no se tuvo respuesta alguna por parte de la Fiscalía No 54.

3. Debido a la contingencia sanitaria presentada por la Pandemia Covid 19; no se permitía el ingreso a las instalaciones de la fiscalía, por lo cual no pude acercarme a realizar ninguna averiguación; al quedarme sin empleo el 8 de julio de 2022, y al no encontrar empleo en la ciudad de Ibagué me vi en la necesidad de radicarme en la ciudad de Bogotá, nuevamente se me terminó mi contrato laboral y opté por acercarme a la Fiscalía No. 54 que lleva el proceso de indagación el día 18 de enero de 2023, donde me informaron que se habían hechos algunas gestiones pero que se habían vencido los términos, ya que al parecer ningún funcionario estuvo al pendiente de realizar las gestiones y actuaciones requeridas para que el proceso tuviese su trámite correspondiente; por lo cual debió iniciarse nuevamente las solicitudes pertinentes y que debía acercarme o comunicarme con ellos para constatar el avance del proceso.

4. El día 5 de mayo del año en curso nuevamente me acerque a las instalaciones de la fiscalía 54 donde me informaron el avance del proceso y me dijeron que iban a radicar solicitudes con las oficinas de instrumentos públicos y con la cámara de comercio de Ibagué y Bucaramanga para verificar nuevamente las propiedades y el estado de la empresa del Sr Arévalo y que debía comunicarme con ellos en más o menos 50 días que era el plazo establecido para que estas entidades dieran respuesta; al pasar el tiempo informado intenté comunicarme pero la funcionaria ya no se encontraba laborando en la institución, y al seguir viviendo en la ciudad de Bogotá me es muy difícil acercarme a las instalaciones de la Fiscalía 54 de la ciudad de Ibagué.

5. El pasado 18 de agosto, solicité permiso laboral y me acerqué nuevamente a las instalaciones de la fiscalía 54 de Ibagué; donde de manera poco amable fui tratada por la Sra. Fiscal MARIA YAMILE VILLANUEVA BARRETO (Fiscal 54 Local), con manifestaciones como las siguientes:

- “Señora, no tengo tiempo de atenderla, así que no me pregunte nada porque si pregunta no le voy a poder decir lo que le tengo que decir; Primero tengo que*

informarle que nos falta hacer una diligencia que es nuestra responsabilidad; eso lo vamos a hacer y por ahí a finales de septiembre o en octubre; después de eso se va a remitir el proceso a un Juez.”

• *“¿Usted cuantos años tiene?, a lo que respondí 46 años; replicándome “A usted quien la mandó a meterse con un hombre 20 años mayor que usted”*

• *“Cuando el Señor padre de la niña la contacte, recíbale lo que él le quiera dar; si le va a dar 20 o 30 millones recíbalos; y luego pacte una cuota de \$500.000 pesos, porque no se le puede asegurar nada, es probable que lo exoneren porque él es un hombre mayor y se declaró insubsistente desde 2019, eso lo va a tener en consideración el Juez así que reciba lo que sea.”*

• *Yo le manifesté que \$500.000 pesos era muy poco; que la cuota alimentaria que fue establecida en el año 2016 fue de \$1.225.000; a lo que manifestó “¿A caso el señor que hace?, le replico es contratista de obras y en su momento presenté todas las evidencias de los gastos de mi hija, así como los ingresos del Sr. Arévalo; la Sra. Fiscal dice “Tenga en cuenta que él se declaró sin trabajo desde 2019 y el juez va a tener en cuenta eso.”*

• *“Ahora usted debe conseguir un abogado e iniciar un proceso civil, que puede durar años para proceder a embargar los bienes que fueron reportados por la oficina de instrumentos públicos y por la cámara de comercio; es la mejor forma de asegurar que el señor pague la cuota alimentaria.”*

• *“Cuando ya tenga adelantado el proceso, y el embargo de los bienes esté por salir, viene y desiste del proceso; concilia con el Sr. Arévalo allá y no deja desembargar los bienes para asegurar la cuota alimentaria; porque eso de llevar dos procesos contra una persona no procede, eso no puede ser, no tiene presentación”*

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.1129 de fecha 27 de octubre de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 30 de octubre de 2023⁵.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN

⁴ 003ACTADEREPARTO112023001134.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO1120230113400.pdf

⁶ 005APERTURA DE INVESTIGACION RAD 2023-01134.pdf

DISCIPLINARIA en contra de la doctora MARIA YAMILE VILLANUEVA BARRETO en su calidad de FISCAL 54 LOCAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2023⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado

⁷ 007COMUNICACIONES202301134.pdf

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia,

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora MARIA YAMILE VILLANUEVA BARRETO en su calidad de FISCAL 54 LOCAL DE IBAGUÉ – TOLIMA conforme información aportada por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación seccional Tolima con fecha 27 de noviembre de 2023¹⁰

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DEL DISCIPLINABLE.

Por parte de la disciplinable se allegó escrito defensivo de fecha 06 de diciembre de 2023¹¹ manifestando:

“(...) La suscritas tuvo conocimiento de la radicación 730016099093202050658 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA contra CARLOS ENRIQUE AREVALO VILLAMIZAR siendo denunciante la señora LETICIA ESPERANZA HERNÁNDEZ GÓMEZ. En la etapa de Indagación. Denuncia presentada el 14 de Agosto del 2020 recibida en mi despacho el día 20 de Agosto del año 2020. En la que se Celebró Diligencia de Traslado Escrito de Acusación, el día 10 de Octubre del año que Transcurre.

Artículo 233 C.P Inasistencia alimentaria

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁰ 012RTAFISCALIAGN202301134.pdf

¹¹ 015RTAFISCAL54LOCAL202301134.pdf

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

En el año 2020 es de conocimiento general, que la humanidad entera, fue azotada por una Pandemia conocida como COVID-19 o de Coronavirus la que duro por espacio de más de 2 años, donde a todas las entidades del Estado en Colombia o al menos en su mayoría, a quienes allí laboramos se nos benefició, laborar desde casa, en forma virtual, un campo desconocido y no explorado antes. Aun así, dentro los recursos se mantuvieron un ritmo de trabajo que dieron resultados positivos. Fue así entonces como para este caso 730016099093202050658, siempre estuvo activa la investigación.

Se hace necesario igualmente aclarar que esta Fiscalía cuenta actualmente con 1.660 carpetas o investigaciones, donde solo actuamos dos funcionarios de la Fiscalía. Fiscal y Asistente, en done en varios periodos la suscrita ha debido laborar sola por cuanto al asistente lo han nombrado en encargo como Fiscal. Para no ir tan lejos en el año 2022 a mediados al 2023 al mes de abril no se contó con Asistente de fiscal, debiendo asumir la carga laboral, toda la suscrita, en donde la atención al usuario es desgastarte, todos quieren se le agilice, ser prioridad, y en forma grosera y descortés nos tratan. Pero como siempre el usuario tiene la razón.

Miramos este caso en particular:

- 1.- Folio 1. Encontramos la denuncia presentada por la señora denunciante.*
- 2.- Folio 4. Fijación de cuota de alimentos a cargo de CARLOS ENRIQUE AREVALO VILLAMIZAR y a favor de la menor victima*
- 3.- Folio 5. Registro civil de la menor.*
- 4.- Folio 6. Orden a policía Judicial de fecha 30-08- 2020 a la investigadora MARIA DEL PILAR PERDOMO MANCILLA*

5.- Folio 10. Informe Investigador de CAMPO FPJ11 de fecha 2021 -06 del 2021. Suscrito por la Investigadora MARIA DEL PILAR PERDOMO MANCILLA. (Folios 66) hallazgos. Al indiciado no se le ha realizado arraigo, identificación individualizan reseña ni plena identidad. No se le ha identificado plenamente, Estuvo en régimen contributivo es decir afiliado a Medimas hasta 30 de diciembre del 2019. El registro mercantil último año renovado fue en 2019.

6.- Folio 76. Informe de investigador de campo 2021-07-28, se solicitó apoyo mediante oficio al C.T.I. de Bucaramanga, para dar cumplimiento a la orden de identificar individualizar arraigar y establecer plena identidad del señor CARLOS ENRIQUE AREVALO VILLAMIZAR. La investigadora hace saber que pese a ello, de momento en la unidad del C.T.I de la Fiscalía en esa ciudad no había sido asignado a ningún funcionario judicial. Informe que suscribe la Investigadora MARIA DEL PILAR PERDOMO MANCILLA.

7.- Folio 77 de fecha 2023-04-28, se llevó acabo el arraigo identificación reseña y plena identidad del indiciado multi - citado AREVALO VILLAMIZAR. Suscrito por Maria del Pilar Perdomo Investigadora C.T.I. de la Fiscalía Ibagué.

8.- Folio 96 se obtiene certificado de Cámara de Comercio, cancelación de sociedad principal de: PROTEÍNICOS INGENIERÍA LIMITADA. **Estado de Matricula cancelado.**

9.- Folio 110 Solicitud de plena identidad del indiciado CARLOS ENRIQUE AREVALO VILLAMIZAR.

10.- Folio 112 Informe de investigador de campo de fecha 2023-05-30, solicitándose el certificado de tradición o histórico de propietarios de inmuebles. Suscrito por la investigadora BLANCA ALICIA BUENAVENTURA ROMERO. y sus correspondientes anexos.

11.- **Folio 142 y 143 Informe de Investigador de Campo de fecha 2023 09 - 04 rendido por BLANCA ALICIA BUENAVENTURA ROMERO**, done se obtuvo la plena identidad del indiciado por parte por el técnico de lofoscopia, previo estudio de huellas. (Comprenderán que sin la plena identidad del por acusar AREVALO VILLAMIZAR, no se puede llevar a cabo esta diligencia

12.- Folio 145 Informe de Investigador de laboratorio de fecha 2023-09-01 suscrito por por el Lofoscopista OSCAR GONZALEZ VARGAS.

13.- Folio 151 **DILIGENCIAS CON ESCRITO DE ACUSACIÓN folio 151 A 154 con fecha de realizado 2023-10-10.**

De las diligencias se establece, que hubo una actividad procesal permanente.

(Ahora bien, cuando se presentó la queja fecha 26 de Octubre del 2023 ya se había realizado el escrito de acusación y las diligencias no se encuentran en la Fiscalía 54 Local en investigación con la suscrita sino de la Fiscalía 5 Local quien conocerá de ella y tramitara en Etapa de Juzgamiento).

Este delito por penosa que sea la situación de la denunciante y víctima, el delito por el que se procede, requiere que la sustracción al pago de las cuotas de alimentos se de sin Justa causa. Para ello debe demostrarse capacidad económica del indiciado pero ante todo identificar individualizar plenamente al por acusar, lo cual no se había hecho y solo se obtuvo como bien se dijo (Folio 145 Informe de Investigador de laboratorio de fecha 2023-09-01 suscrito por por el Lofoscopista OSCAR GONZALEZ VARGAS. Funcionario del C.T.I. de la Fiscalía de Ibagué Tolima) Esto se le dio a conocer a la denunciante, en fecha que registra. Se le hizo saber que solo faltaba Correr Traslado del Escrito de Acusación para ello se notificaría debidamente de la diligencia al señor indiciado y una vez se efectuara las diligencias serian enviada al señor JUEZ PENAL MUNICIPAL de esta localidad, el que por reparto correspondiera, para que se llevara a cabo la Etapa de Juzga miento. (Honorable Magistrado CARLOS FERNANDO CORTES REYES. ... Es difícil describir, cuanta, labor desarrollamos diariamente 2 personas en un despacho con conocimiento de 1.650 carpetas, Donde hay que atender policía judicial Sijin, C.T.I. de la Fiscalía, usuarios que nos visitan diariamente unos 20 personas entre defensores públicos, de confianza, indiciados , denunciantes, llevar acabo acuerdos Traslados escritos de acusación, dar órdenes a policía judicial, contestar derechos de petición, asistir audiencias Y diligencias virtuales de Declaratoria de contumacia, búsqueda selectiva base de datos ..., formulaciones de imputación, y otras tantas.... A más de ello, llevar estadísticas diarias, asistir a reuniones virtuales de la fiscalía etc, etc, etc, amen. Aquí contestando esta queja un Domingo y una noche amanecer de lunes para laborar. Es increíble.....Y esta usuaria quejándose) A la queja, Si, ese día atendí a la usuaria muy seguramente debí entrar al SPOA para ver que teníamos y faltaba en la carpeta entre otras, y debí observar que el indiciado no cotizaba salud desde el año 2019, y que Cámara de comercio estaba inactivo desde el año 2019 y que era una persona de 65 años Datos que se deben tener en cuenta para demostrar capacidad económica y responsabilidad del indiciado en el asunto de estudio..... La usuaria quejosa, acepta que la suscrita estaba muy ocupada.....muy seguramente estaba realizando diligencias de traslado escritos de acusación. Ta vez como siempre les digo que se lleven a cabo acuerdos en etapa de juzga miento, por lo dispendioso y demorado, por la carga laboral que manejamos, que el resultado es incierto. Se le hizo saber que podía

demandar por alimentos o iniciar un ejecutivo en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, allí podían darse las medidas cautelares que solicita en ese proceso de Alimentos que es improcedente, o que iniciara un ejecutivo (siendo este un procedimiento muy rápido) por que en la Fiscalía en esta etapa de indagación resultando improcedente ante una indagación y más en proceso abreviado.

Nunca, le dije o cite para que se llevara acabo acuerdo en la Fiscalía, entre otras por que la conciliación no es procedente por estar frente a un delito investigación de oficio.

Falta a la verdad, la usuaria al creer que estuve parcializada en este caso, cuando jamás en mi carrera se me ha tachado en tal sentido, En este caso particular solo conocí al señor indiciado por foto que se acompaña al momento de la plena identificación y el día 10 de Octubre del año que transcurre, por la diligencia virtual que se llevó acabo por video llamada,. Ya que así lo solicito, en por acusar a más de que fuera representado por defensor público. En este escrito de acusación se hizo referencia que lo adeudado a la fecha era Noventa y siete millones de pesos. (\$ 97.000.000.00)

Es evidente que la señora quejosa, lo que busca, es celeridad en un proceso y que se le reconozca sus derechos, sin tener en cuenta que no se puede obrar a capricho sino conforme a la NORMA PENAL, Para el caso que tuve en estudio y par los que a futuro conozcan del caso.”

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la información aportada en la queja y lo ordenado en la presente investigación obran como pruebas en la presente actuación la copia del expediente correspondiente a la Investigación Penal con radicado No.730016099093202050658¹², así como las manifestaciones defensivas expuestas por la disciplinable.

Como consta en el expediente y fue indicado por la investigada en su manifestación defensiva, en la carpeta correspondiente a la Investigación Penal con radicado No. 730016099093202050658 se han adelantado diferentes actividades investigativas a partir de la fecha de su primera asignación (18 de agosto de 2020) período en el que se ordenaron y realizaron diversas órdenes de policía judicial hasta la realización del escrito de acusación, como consta en los formatos diligenciados de “Acta de Traslado de la Acusación en el Procedimiento Especial Abreviado” de fecha 10 de octubre de 2023, “Formato de Constancia” de la misma fecha en el que consta que se llevó a cabo “Audiencia de Traslado de Escrito de Acusación Virtual” indicando que el indiciado manifestó su decisión de no aceptar cargos.

¹² 014RTAFISCALIA5LOCALDEJUICIOS202301134.pdf

De conformidad con lo expuesto y habiéndose corrido traslado del escrito de acusación al indiciado y ante su manifestación de no aceptar los cargos que le fueron endilgados por la fiscalía resulta procedente, como lo indica la disciplinable y consta en los documentos antes descritos, la remisión del escrito de Acusación para su respectivo reparto ante los Jueces Penales Municipales para efectos de que se surta la etapa de juzgamiento.

De acuerdo con lo expuesto, a la fecha de la presente actuación, incluso a la fecha de presentación de la queja (26 de octubre de 2023), ya se habían surtido por parte de la fiscal investigada las actividades que en ejercicio de la acción penal corresponden a la finalidad de la etapa investigativa, etapa que en el presente caso, ante la consideración de la existencia de una posible conducta punible penalmente, llevó al ente acusador a realizar el escrito de acusación, debiéndose indicar que ante la no aceptación de cargos por parte del indiciado resulta procedente que el proceso prosiga a la etapa de juzgamiento que se surtirá ante el Juez Penal al que por reparto se asigne.

Obra también en el expediente Oficio No.20460-01-01-59-0063 de fecha 18 de enero de 2024¹³ en el que por parte del Fiscal 59 Local de Ibagué se informa que *“la acusación le correspondió por reparto del 17-10-2023 al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué con N.I. 81053, pendiente para que se fije fecha y hora para el desarrollo de la Audiencia Concentrada, según se nos informó en la Fiscalía 05 Local.”*

En este sentido, se tiene que las actuaciones de la fiscal denunciada se han realizado conforme lo establecido en el procedimiento penal vigente, debiéndose indicar que hasta la fecha no se ha proferido una decisión judicial que hubiese declarado la prescripción de la acción penal y en consecuencia se carece de fundamento para indicar que la actuación de la fiscal investigada haya sido tardía o inoportuna.

En relación con los señalamientos referentes a que las actuaciones de la fiscal denunciada no han resultado con la celeridad requerida por la denunciante, debe indicarse que, además de que hasta la fecha no se ha proferido decisión judicial alguna en la que se indique la ocurrencia de la prescripción de la acción penal, los argumentos expuesto por la aquí disciplinable para efectos de sustentar lo ocurrido en el trámite de la investigación penal no pueden soslayarse por esta Sala, resultando las situaciones relacionadas con la alta carga de procesos y el alto volumen de actividades preparatorias, investigativas, procesales y de atención de usuarios que demanda la atención de los mismos, así como las limitaciones de personal adscrito a la Fiscalía 54 elementos justificativos del trámite dado a la Investigación Penal con radicado No.730016099093202050658. Debiendo también indicarse que situaciones como la mora o el retardo en las actuaciones judiciales, para efectos de sustentar el reproche disciplinario a un determinado servidor judicial, deben ser producto de un actuar

¹³ 022RTAFISCAL59LOCAL202301134.pdf

deliberadamente negligente por parte de este, situación cuya ocurrencia no se acredita en el presente caso.

Igualmente resulta indicado señalar que tampoco se evidencia ninguna actuación parcializada por parte de la fiscal investigada, debiéndose indicar que la manifestación que en este sentido obra en la queja es refutada precisamente con la existencia del escrito de acusación, sin que sobre indicar que el señalamiento de parcialidad expuesto por la quejosa no es acompañado de ninguna prueba o justificación diferente a la mera consideración expuesta por la misma.

Con respecto a los comentarios que indica la quejosa le habría hecho la investigada en torno a las dificultades con que en el trámite del proceso penal se pudiese encontrar la denunciante para efectos de lograr la realización final de sus pretensiones, se tiene por una parte que más allá del contenido y/o finalidad de dichas manifestaciones, con las mismas no se acredita que la investigada se hubiese apartado del cumplimiento de sus deberes funcionales pues como ya se ha indicado obra en el expediente la realización y traslado del escrito de acusación, incluso antes de la fecha de presentación de la queja sustento de la presente actuación, estando el proceso pendiente de que se realice la etapa de juicio ante el juez penal municipal al que le fue asignado el proceso.

No observa entonces la Sala que las manifestaciones expuestas por la quejosa hubiesen sido consecuencia de una actuación mal intencionada o dirigida deliberadamente a buscar la impunidad o el desconocimiento de los derechos de la quejosa como víctima de un presunto punible penal; el hecho de que la disciplinable le expusiese a la quejosa denunciante las dificultades propias de la tipificación de conductas punibles como la inasistencia alimentaria y las vicisitudes naturales de este tipo de procesos, donde se debe acreditar ante el juez de la causa el incumplimiento injustificado del deber de prestar alimentos por parte del indiciado y donde para efectos de acreditar tal incumplimiento injustificado resulta necesario acreditar debidamente la capacidad económica del mismo, no constituye una actuación irregular por parte del servidor judicial, más aún cuando, se repite, dicho servidor judicial ha ejercido su actividad investigativa hasta el punto de elevar un escrito de acusación, el cual hasta el momento, no ha sido rechazado por el juez penal competente por insuficiencia, ilegalidad o irregularidad alguna.

Así también, el que la fiscal investigada le hubiese informado a la denunciante de la posible existencia de herramientas legales diferentes al proceso penal para efectos de lograr la realización de los derechos perseguidos por la quejosa tampoco constituye una irregularidad disciplinaria, más aún cuando, como explica la fiscal investigada, la mora en el trámite de muchas actuaciones penales se ha tornado en una situación ampliamente reconocida y de gran complejidad en nuestro país que en muchos casos no es producto de actuaciones deliberadamente negligentes de los servidores judiciales sino de un nivel de congestión procesal y carga laboral que sobrepasa la

capacidad de dichos servidores para tramitar los diferentes procesos a su cargo en los tiempos esperados por la comunidad como beneficiaria y fin último de la administración de justicia.

En atención a que dentro de sus peticiones solicita la quejosa “*cambiar la fiscalía que lleva el proceso*”, resulta pertinente informar que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima no tiene competencia para proferir este tipo de decisiones y en este sentido dicha solicitud debe ser dirigida por la quejosa ante la Fiscalía General de la Nación, entidad a la que se encuentra adscrita la fiscal denunciada y que tiene entre sus funciones el reparto y asignación de las investigaciones a los diferentes fiscales con que cuenta dicha entidad.

De igual manera y con relación a la petición de “*emitir medida cautelar para evitar la salida del país del señor Carlos Enrique Arévalo Villamizar*” se indica también que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima no tiene competencia para proferir este tipo de decisiones y que por parte de la quejosa y en el marco del proceso penal que actualmente se tramita puede hacer esta solicitud para que por parte de la autoridad correspondiente se evalúe la procedencia de la misma y se emita el pronunciamiento correspondiente.

Igualmente, se deja constancia que con relación a los hechos 3 y 4 de la queja, en el trámite de la presente investigación se ordenó la remisión a la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima para efectos de que se diese el tramite correspondiente, obrando en el expediente Oficio No.20460-01-01-59-0063 de fecha 18 de enero de 2024¹⁴ en el que por parte del Fiscal 59 Local de Ibagué se corrió traslado a la Fiscalía Quinta Local de Juicios “*para que se resuelva la petición indicada en el punto cuarto (4º) del documento y que indica: “Emitir medida cautelar para evitar la salida del país del señor CARLOS ENRIQUE AREVALO VILLAMIZAR”, medida de aseguramiento no privativa de la libertad que trata el numeral 5º del literal B del Art. 307 de la Ley 906 de 2004.*”

En consecuencia, no se está en este caso ante una conducta ilícita que afecte el deber funcional de la investigada sin justificación alguna y por tal razón no se acredita la existencia de una ilicitud sustancial en los términos exigidos por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, por lo que ante la inexistencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía

¹⁴ 022RTAFISCAL59LOCAL202301134.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01134-00
Disciplinable: María Yamile Villanueva Barreto.
Cargo: Fiscal 54 Local de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación parcial

iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.”

“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora MARIA YAMILE VILLANUEVA BARRETO en su calidad de FISCAL 54 LOCAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

Radicación: 73001-25-02-002-**2023-01134**-00
Disciplinable: María Yamile Villanueva Barreto.
Cargo: Fiscal 54 Local de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación parcial

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeefe8366840e906c14b0a2ddd9ca4633d6f801bf6924133f629e63a640be63**

Documento generado en 07/02/2024 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>